

LEY 6.194

MENDOZA, 19 DE OCTUBRE DE 1994.

(LEY GENERAL VIGENTE)

(VER ADEMAS LEY 6339, ART. 4)

B.O. : 23-11-94

NRO. ARTS. : 0026

TEMA : REGULARIZACION-VIVIENDAS-INSTITUTO PROVINCIAL-
VIVIENDA-

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ART. 1o ESTA LEY TIENE POR FIN FIJAR NORMAS PARA REGULARIZAR
LA

RELACION DE LAS VIVIENDAS ENTREGADAS POR EL INSTITUTO

PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y LAS PERSONAS QUE RESULTAREN

TITULARES POR LA APLICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS
FIJADOS

EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES O REGLAMENTOS DE LA
AUTORIDAD

DE APLICACION.

REGULARIZACION

TAREAS PREVIAS DEL
INSTITUTO PROVINCIAL
DE LA VIVIENDA

ART. 2o EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA CUMPLIR
CON

EL SIGUIENTE CRONOGRAMA PREVIO, CUYOS PLAZOS SE
CONTARAN

DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY:

A) DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO

PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA DICTAR LOS REGLAMENTOS QUE

PREVE LA PRESENTE LEY Y LOS DEMAS QUE RESULTEN NECESARIOS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN ELLA;

B) EFECTUARA UNA PROFUSA DIFUSION DEL PROCESO DE

REGULARIZACION Y ESCRITURACION PREVISTO EN LA PRESENTE LEY,

HACIENDO CONOCER A LOS INTERESADOS POR LOS MEDIOS DE

COMUNICACION LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE LES

CORRESPONDEN Y LAS VENTAJAS DEL PERFECCIONAMIENTO DE LOS

TITULOS;

C) EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA HARA CONOCER AL

PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE MEDIO

AMBIENTE URBANISMO Y VIVIENDA Y A LA HONORABLE
LEGISLATURA

A TRAVES DE LA COMISION ESPECIAL "AD HOC", EN FORMA
SEMESTRAL, EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS
DE LA

PRESENTE LEY, EN ESPECIAL DE LOS FONDOS PREVISTOS EN EL

ARTICULO 4o DE ESTA LEY Y LAS DIFICULTADES QUE
CORRESPONDE

RESOLVER CON EL OBJETO DE LOGRAR SU PLENO
CUMPLIMIENTO.

DE LOS TRAMITES

ART. 3o A) SE ESTABLECE EL 30 DEDICIEMBRE DE 1995 COMO
PLAZO

MAXIMO PARA QUE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA

ADMITA LAS CESIONES, REALIZADAS A LA ENTRADA EN

VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, E INSTRUMENTE LAS

TRANSFERENCIAS CORRESPONDIENTES EN SUS REGISTROS,

RESPECTO DE VIVIENDAS FINANCIADAS CON FONDOS DEL
FO.NA.VI., O CON RECURSOS PROVINCIALES O NACIONALES DE
OTRO ORIGEN, DE TAL MANERA QUE SUS OCUPANTES
RESULTEN

EN DEFINITIVA BENEFICIARIOS DE LA TRASMISION DE SU
PROPIEDAD, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIVIENDAS
OTORGADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA,
EN COMODATO U OTRAS FORMAS SIMILARES DE PRESTAMO, O
CUANDO SE TRATE DE VIVIENDAS DE SERVICIOS QUE CON TAL
FINALIDAD HUBIERAN SIDO AFECTADAS POR EL INSTITUTO
PROVINCIAL DE LA VIVIENDA;

B) PASADO DICHO PLAZO SOLO SE ADMITIRA LAS CESIONES QUE
SE

ENCUENTREN PREVISTAS EN LA NORMATIVA ORDINARIA DE
APLICACION;

C) SOLO SE CONSIDERARAN INCLUIDAS DENTRO DE LAS PREVISIONES DE

ESTA DISPOSICION, LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTEN EN FORMA

Y CON IDENTIFICACION SUFICIENTE DE LOS BENEFICIARIOS,

DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO;.

D) RESOLVERA DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS DESDE CADA

PRESENTACION LAS PETICIONES DE REGULARIZACION Y DE

CORRECCION DE ERRORES QUE SE PRESENTEN, EXCEPTO QUE NO

CUENTE CON LOS ELEMENTOS DE JUICIO NECESARIOS, EN CUYO CASO

EMPLAZARA A LOS INTERESADOS EN EL MISMO ACTO DE

NOTIFICACION, PARA INCORPORARLOS A LAS ACTUACIONES, BAJO

APERCIBIMIENTO DE CADUCIDAD DE LAS TRAMITACIONES.

ART. 4o LOS TRAMITES POR TRANSFERENCIA DE VIVIENDA DEBERAN PAGAR UN

ARANCEL QUE FIJE EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL
DE
LA VIVIENDA, EN FUNCION DE LAS CATEGORIAS U OTRAS
PROPORCIONES QUE ESTIME CORRESPONDER. DICHO ARANCEL
EN
NINGUN CASO PODRA SUPERAR LOS CIENTO VEINTE PESOS
(\$120,00). EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA QUEDA
OBLIGADO A RENDIR DETALLADA CUENTA DE LOS DESTINOS DE
ESTOS FONDOS AL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA
ANUALMENTE.

ART. 5o LA ANOTACION DE LA TRANSFERENCIA EN LOS REGISTROS

CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA
VIVIENDA,

DEBERA SER EFECTUADA A PEDIDO DEL ADJUDICATARIO O
TENEDOR

INSCRIPTO O DE QUIEN HABITARE LA VIVIENDA. EL
INSTRUMENTO

QUE ACREDITE LA OCUPACION SERA CALIFICADO POR EL

DIRECTORIO DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, QUIEN
PODRA SOLICITAR, CUANDO LO CONSIDERE PERTINENTE, LA
INTERVENCION DE LA UNION VECINAL RESPECTIVA O VECINOS
INMEDIATOS DE LA CASA EN CUESTION, PARA QUE AVALE LA
TENENCIA PACIFICA DE LA VIVIENDA. EN EL CASO DE QUIENES
HABITEN LA VIVIENDA NO SEAN ADJUDICATARIOS O TENEDORES
INSCRIPTOS, A LOS FINES DE LA CALIFICACION QUE REALIZARA
EL
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA SE SOLICITARA, TIEMPO
DE DURACION DE LA OCUPACION, GRUPO FAMILIAR QUE VIVE EN
LA
MISMA, ENCUESTA AMBIENTAL Y ANTECEDENTES POLICIALES
POR
USURPACION.

ART. 6o PODRAN SER BENEFICIARIAS DE LA CESION LAS PERSONAS
QUE

ACREDITEN QUE NO SON PROPIETARIOS DE OTRO INMUEBLE
MEDIANTE

INFORME QUE AL RESPECTO RECABE EL INTERESADO EN EL
REGISTRO

DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

ART. 7o A) EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA PROCEDERA A

DESADJUDICAR O REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
HAYA

DADO LUGAR A LA TENENCIA DE LA VIVIENDA, SIEMPRE QUE

ELLO HAYA SIDO DEBIDAMENTE CONTEMPLADO EN LAS
NORMAS DE

APLICACION Y EN LAS CONTRATACIONES ADMINISTRATIVAS

CORRESPONDIENTES, CUANDO UN TERCERO ACREDITE, CON

INTERVENCION DE INSPECTORES DEL ORGANISMO, O LA UNION

VECINAL O VECINOS INMEDIATOS QUE OCUPA EFECTIVAMENTE
LA

VIVIENDA DE QUE SE TRATA, EN LUGAR DE QUIEN ESTABA

OBLIGADO A HACERLO. EN TAL CASO, EL INSTITUTO

PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, PROCEDERA A ADJUDICAR LA

VIVIENDA A LA PERSONA QUE LA OCUPE, EN TANTO REUNA LOS RECAUDOS QUE EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES SE EXIGEN AL CESIONARIO Y LA SOLICITUD HAYA SIDO PRESENTADA DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 3o DE LA PRESENTE LEY;

B) ESTA DISPOSICION NO SERA DE APLICACION EN LOS CASOS EN QUE

SE HAYA PRESENTADO DENUNCIA DE USURPACION Y EL PROCESO SE

ENCUENTRE EN TRAMITE O HAYA RECAIDO SENTENCIA CONDENATORIA.

TAMPOCO SERA APLICABLE CUANDO EL ADJUDICATARIO O SUS DERECHO

HABIENTES DEMUESTREN HABER PROMOVIDO DEMANDA DE DESALOJO

FUNDADA EN EL CARACTER DE USURPADOR O INTRUSO DE QUIEN HABITA

LA VIVIENDA O SE HAYA AUTORIZADO POR PARTE DE LAS

AUTORIDADES DEL INSTITUTO LA ENTREGA DE LA VIVIENDA EN
CARACTER DE TENEDOR A UN TERCERO.

ART. 8o QUIEN HAYA CEDIDO UNA VIVIENDA ADJUDICADA O
ENTREGADA POR

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, O HAYA MERECIDO
DESADJUDICACION, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN
LOS

ARTICULOS PRECEDENTES DE LA PRESENTE LEY, NO PODRA
SER

BENEFICIARIO DE UNA NUEVA ADJUDICACION DE LA VIVIENDA A
TRAVES DEL MENCIONADO INSTITUTO, O DE OTRA ENTIDAD
PROVINCIAL. A TAL FIN SE LLEVARA UN REGISTRO DE VIVIENDAS

CEDIDAS O DESADJUDICADAS EN LA SEDE DEL ORGANISMO
SIENDO EL

MISMO PUBLICO.

ART. 9o LAS PETICIONES DE AUTORIZACION PARA CEDER O DE

TRANSFERENCIA DE VIVIENDAS, QUE SE ENCUENTREN EN
TRAMITE EN

EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA, DEBERAN AJUSTARSE
A

LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY.

ART. 10o EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA INSTRUMENTARA,
CON

APOYO DE LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA Y/O LAS UNIONES

VECINALES, UN SISTEMA QUE PERMITA VERIFICAR EL ESTADO DE

OCUPACION DE LAS VIVIENDAS CON EL OBJETO DE INSTAR LA

REGULARIZACION PREVISTA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES A

QUIENES NO SE ENCUENTREN OCUPANDO REGULARMENTE LAS
MISMAS.

AL EFECTO CONMINARA A LAS PERSONAS QUE NO SE
ENCUENTRAN EN

SITUACION REGULAR, A CUMPLIMENTAR LA REGULARIZACION
PREVISTA

BAJO APERCIBIMIENTO DE PERDIDA DE LOS DERECHOS
EXCEPCIONALES

ACORDADOS POR LA PRESENTE LEY Y SE LES NOTIFICARA
ADEMAS, QUE

EN CASO DE QUE LLEGUEN A REGULARIZAR SU SITUACION CON EL
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERAN ESCRITURAR
DICHA

VIVIENDA EN SU FAVOR EN UN PLAZO PERENTORIO.

ART. 11o EN TODOS LOS CASOS EN QUE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE
LA

VIVIENDA PROCEDA A DESADJUDICAR O REVOCAR EL ACTO

ADMINISTRATIVO QUE DIO LUGAR A LA ENTREGA DE UNA
VIVIENDA,

PODRA HACER EFECTIVO EL DESALOJO Y LANZAMIENTO DE SUS

OCUPANTES UNA VEZ QUE LA RESOLUCION
CORRESPONDIENTESE

ENCUENTRE FIRME EN SEDE ADMINISTRATIVA.

LA RESOLUCION QUE HAYA TENIDO EJECUTORIEDAD EN DICHA
SEDE SE

HARA CUMPLIR POR EL JUEZ COMPETENTE, EN PROCESO QUE
TRAMITARA

COMO EJECUCION DE SENTENCIA DE DESALOJO. EL PLAZO PARA QUE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA INICIE EL TRAMITE JUDICIAL DE

EJECUCION DE SENTENCIA SERA DE TRES (3) MESES A PARTIR DE QUE

SE ENCUENTRE FIRME LA DECISION ADMINISTRATIVA.

SERA JUEZ COMPETENTE PARA SU TRAMITACION EL JUEZ CON

COMPETENCIA EN LO CIVIL EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE UBICADO

EL INMUEBLE OBJETO DEL DESALOJO.

ESCRITURACION

ART. 12o LOS ADJUDICATARIOS RESULTANTES, UNA VEZ PRODUCIDA LA

REGULARIZACION PREVISTA, DEBERAN EFECTUAR LOS ACTOS UTILES

TENDIENTES A LA FORMALIZACION DE LAS ESCRITURAS TRASLATIVAS

DE DOMINIO Y CONSTITUCION DE DERECHO REAL DE HIPOTECA
PARA

GARANTIR LA DEUDA POR AMORTIZACION DE VIVIENDA, DE

CONFORMIDAD CON LAS CLAUSULAS DE SUS RESPECTIVOS

INSTRUMENTOS DE ADJUDICACION, LOS REGLAMENTOS QUE
DICTE EL

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y LAS PREVISIONES DE

ESTA NORMATIVA, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL ART. 13o DE LA

PRESENTE LEY.

ART. 13o EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DEBERA
FORMALIZAR

LAS ESCRITURAS TRASLATIVAS DE DOMINIO QUE
CORRESPONDEN A

LOS ADJUDICATARIOS SEGUN REGISTROS DEFINITIVOS, EN UN
PLAZO

DE TREINTA Y SEIS (36) MESES, CONTADOS Y A PARTIR DE LA

VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY. SOLO SE EXCLUIRAN DEL
PROCESO

DE ESCRITURACION LAS VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN EN

TRAMITE DE REGULARIZACION DE SUS TRANSFERENCIAS EN LOS
REGISTROS DE LA ENTIDAD, MIENTRAS DURE DICHA SITUACION.

ART. 14o A) LAS ESCRITURACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY
Y LAS

REGISTRACIONES CONSIGUIENTES, SE CUMPLIMENTARAN AUN
CUANDO LA VIVIENDA REGISTRE DEUDA CON LOS
ORGANISMOS

PROVINCIALES O MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, POR
IMPUESTOS O TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS A LA
PROPIEDAD. ESTAS DEUDAS PODRAN TENER EL TRATAMIENTO
PREVISTO EN LOS INCISOS SIGUIENTES;

B) LAS OBLIGACIONES IMPAGAS CON CADA ORGANISMO
FORMARAN UN

TODO QUE EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA PODRA
COBRAR JUNTO CON LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LA
VIVIENDA,

EN LOS PLAZOS CONVENIDOS CON LOS ORGANISMOS,
GUARDANDO UNA

RAZONABLE RELACION CON EL MONTO DE LAS CUOTAS DE
AMORTIZACION DE LA VIVIENDA;

C) LOS MONTOS RECAUDADOS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE
LA

VIVIENDA LOS DEPOSITARA EN CUENTAS DE LOS ORGANISMOS
RESPECTIVOS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS DESPUES DE
RECIBIDO

EL PAGO.

ART. 15o EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA INSTRUMENTARA
CON

LOS ORGANISMOS PROVINCIALES O MUNICIPALES QUE LO
REQUIERAN, CONVENIOS RESPECTIVOS PARA EJECUTAR EL
PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO PRECEDENTE.

ART. 16o LOS ESCRIBANOS INTERVINIENTES EN LAS ESCRITURAS
PREVISTAS

EN LA PRESENTE LEY, TRIBUTARAN EN CONCEPTO DE APORTES
A LA

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ESCRIBANOS,
RESPECTO

DE DICHOS ACTOS, SOLAMENTE EL ONCE POR CIENTO (11%) DE
LOS

HONORARIOS QUE LE CORRESPONDEN, CUALQUIERA FUERA EL
MONTA

DEL ACTO QUE SE INSTRUMENTA Y/O AVALUO FISCAL DEL
INMUEBLE.

RATIFICASE LA EXENCION DE IMPUESTOS Y TASAS A LAS

ESCRITURACIONES Y REGISTRACIONES CONSIGUIENTES,
PREVISTAS EN

LEYES ANTERIORES.

ART. 17o CONCLUIDO EL PERIODO DE ESCRITURACION DE VIVIENDA
FIJADO EN

EL ART. 13o DE LA PRESENTE LEY, EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO

PROVINCIAL DE LA VIVIENDA PROCEDERA A DICTAR
RESOLUCIONEN

LA QUE EMPLAZARA A TODO ADJUDICATARIO MOROSO EN
ESCRITURAR,

POR EL TERMINO DE QUINCE (15) DIAS PARA EJECUTAR LOS
ACTOS

UTILES CORRESPONDIENTES, BAJO APERCIBIMIENTO DE
PROMOVER

LAS ACCIONES JUDICIALES PERTINENTES. LA RESOLUCION

REFERIDA DEBERA SER NOTIFICADA EN EL DOMICILIO DEL

ADJUDICATARIO MOROSO POR CEDULA O CARTA DOCUMENTO, Y

QUEDARA FIRME SI NO ES RECURRIDA EN LOS TERMINOS Y POR
LOS

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY 3909. SE GIRARA COPIA
A

LA UNION VECINAL DEL BARRIO.

ART. 18o LA RESOLUCION PREVISTA EN EL ARTICULO ANTERIOR, UNA
VEZ

FIRME Y EJECUTORIADA, SE HARA CUMPLIR ANTE EL JUEZ CON

COMPETENCIA EN LO CIVIL EN EL LUGAR DE LA VIVIENDA DE QUE SE TRATE, DE CONFORMIDAD CON EL TRAMITE PREVISTO EN EL ARTICULO 256o DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, DEBIENDO EL JUEZ INTERVINIENTE SUSCRIBIR LA ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO

PERTINENTE, EN SUSTITUCION DEL ADJUDICATARIO, PREVIO EL EMPLAZAMIENTO JUDICIAL PREVISTO EN LA NORMA PROCESAL. LOS

GASTOS DE ESCRITURACION SERAN SOPORTADOS POR EL ADJUDICATARIO MOROSO, PREVIA CERTIFICACION POR PARTE DEL

INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA DE LAS SUMAS ADELANTADAS AL EFECTO AL ESCRIBANO INTERVINIENTE. SERAN DE

APLICACION AL PROCEDIMIENTO, ATENTA SU NATURALEZA, LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO V DEL TITULO I DEL LIBRO III DEL CODIGO PROCESAL CIVIL EN LO QUE FUEREN PERTINENTES.

ART. 19o CUANDO EL ADJUDICATARIO NO HAYA SUSCRIPTO LA

CORRESPONDIENTE CONSTITUCION DE HIPOTECA, EL INSTITUTO
PROVINCIAL DE LA VIVIENDA PODRA REQUERIR AL JUEZ
INTERVINIENTE LA ANOTACION DE EMBARGO SOBRE LA
PROPIEDAD,

QUE SE PODRA LEVANTAR SOLO CON LA ACREDITACION DEL
PAGO DE

LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LA VIVIENDA HASTA LA
CANCELACION DEL PRECIO. EL EMBARGO SERA RENOVADO A
SIMPLE

PETICION DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA.

PRECIO

ART. 20o PRODUCIDA LA TRANSFERENCIA, SU BENEFICIARIO DEBERA
ABONAR

LAS CUOTAS DE AMORTIZACION DE LA VIVIENDA QUE LE FIJE EL
INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA EN ATENCION A LO QUE
PERCIBE COMO CUOTA DE AMORTIZACION POR VIVIENDA DE

SIMILARES CARACTERISTICAS ENTREGADAS CON
POSTERIORIDAD A LA

QUE SE TRANSFIERE. LAS CUOTAS PAGAS SE CONSIDERARAN
COMO A

CUENTA DE PRECIO.

ART. 21o EL PRECIO DE LA VIVIENDA DETERMINADO SE DIVIDIRA EN
TANTAS

CUOTAS Y/O SERVICIOS MENSUALES POR LOS AÑOS QUE
DETERMINE

EL FINANCIAMIENTO.

OTRAS EXCEPCIONES

ART. 22o PRORROGASE LA VIGENCIA DE LA LEY 5346 INTEGRADA POR
SU

DECRETO REGLAMENTARIO, EN LO RELATIVO A LOTEOS,

FRACCIONAMIENTOS, URBANIZACIONES, OBRAS
REEMBOLSABLES

INCLUIDAS LAS PROPIEDADES HORIZONTALES, EJECUTADOS Y/O

FINANCIADOS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y/O
SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, HASTA
EL
31 DE DICIEMBRE DE 1995.

ART. 23o UNA VEZ OBTENIDO EL DICTAMEN CONCORDANTE DE LA
MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE, EL INSTITUTO PROVINCIAL
DE
LA VIVIENDA PODRA DISPONER POR VENTA, DENTRO DE LAS
NORMAS
LEGALES DE APLICACION DE LOS SOBRANTES DE LOS TERRENOS
DESTINADOS A CONSTRUCCION DE CONJUNTOS
HABITACIONALES,
EJECUTADOS O EN EJECUCION. SERAN PREFERIDAS LAS
ENTIDADES
INTERMEDIAS REPRESENTATIVAS DE LOS GRUPOS
HABITACIONALES
DEL LUGAR PARA LA ADQUISICION DE LOS INMUEBLES
SOBRANTES
QUE REQUIERE ESTA DISPOSICION, EN CUYO CASO PODRA

DISPONERSE LA VENTA DIRECTA PREVIA TASACION DE ACUERDO
CON

LO DISPUESTO EN EL ART. 24o Y SIGUIENTES.

ART. 24o AUTORIZASE AL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA A

TRANSFERIR TERRENOS DE SU PROPIEDAD EN LOS QUE NO SE
HAYAN

CONSTRUIDO CONJUNTOS HABITACIONALES, AUNQUE
ESTUVIERAN

DESTINADOS A ESE EFECTO, EN FAVOR DE MUNICIPALIDADES O

ENTIDADES INTERMEDIAS QUE PACTEN LA EJECUCION DE
DICHOS

CONJUNTOS, CON FINANCIACIONES DEL MENCIONADO
INSTITUTO.LA

TRANSFERENCIA DEBERA SER EFECTUADA A TITULO ONEROSO Y
SU

PRECIO SERA EL QUE SE DETERMINE POR PERITOS DEL
INSTITUTO

PROVINCIAL DE LA VIVIENDA CON DICTAMEN FAVORABLE DEL

TRIBUNAL DE TASACIONES O PERITO DEL BANCO OFICIAL.

AUTORIZASE AL INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA A
TRANSFERIR

A TITULO GRATUITO LOS TERRENOS REMANENTES QUE NO
PUEDAN SER

AFECTADOS A OPERATORIAS DE VIVIENDAS, A LOS MUNICIPIOS
CON

JURISDICCION SOBRE LOS MISMOS, QUE ASI LO SOLICITEN, PARA
SER

DESTINADOS A EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS.

DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ART. 25o PARA LA REGULARIZACION Y ESCRITURACION DE VIVIENDAS

ENTREGADAS POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, A LA
ENTRADA

EN VIGENCIA DE ESTA LEY SERA DE APLICACION LO REGULADO
EN

EL ARTICULO 16o DE LA PRESENTE LEY.

ART. 26o COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE

LA PROVINCIA DE MENDOZA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE
OCTUBRE DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.